

CONSTANCIA:

Se informa, que, con ocasión a la solicitud de terminación por pago total allegada, se ha revisado de manera atenta el expediente **FISICO**, identificado bajo el número de radicación **No. 2018-00354**, de igual forma, el correo institucional del despacho, en búsqueda de solicitudes de remanentes, sin hallarse alguna de esta especie.

Para constancia de lo anterior, se firma los veintiún (21) días del mes de noviembre de 2022.

Atentamente,

Clara Ximena Realpe Meza
Oficial Mayor

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo Singular. Demandante: Conjunto 1 Condominio La Pradera. Demandado: Carlos José Álvarez León. Rad. 2018-00354. Abg. Héctor Wilson Arcila Giraldo. A despacho del señor juez el presente proceso con memorial presentado por el apoderado ejecutante, solicitando la terminación del proceso por el PAGO TOTAL de la obligación, y consecuentemente el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. Sírvase proveer.

Noviembre, 22 de 2022

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2204
RADICACION: 2018-00354-00

Jamundí, veintidós (22) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y atendiendo la solicitud presentada por la parte ejecutante, través de apoderado judicial, coadyuvado por el demandado, manifestando que se ha efectuado el pago total de la obligación, por lo tanto, se termine el proceso y se levanten las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de propiedad de la parte demandada. En consecuencia, el Despacho, observando que la solicitud es procedente, y se ajusta a lo normado por el art. 461 del C.G.P., accederá a ella.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo por el **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, instaurado por **CONJUNTO 1 CONDOMINIO LA PRADERA**, en contra de **CARLOS JOSE ÁLVAREZ LEÓN**.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de propiedad de la parte demandada, si hubiere lugar a ello, y hágasele entrega a la misma de los oficios. Por secretaria, líbrese las correspondientes comunicaciones.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandada.

CUARTO: NO hay condena en Costas.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

Cxrm.

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3f9634bc6722654fa917ed38291310419c2ff3075a92ac5d1eebe4689ef0739**

Documento generado en 22/11/2022 10:29:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Clase de proceso: Declaración de Pertenencia. Demandante: Luz Dary Altamirano. Demandado: Claudia Lucumi Rivas y demás Personas Inciertas e Indeterminadas. Rad. 2018-00544. Abg. Esteban Figueroa Gómez.
A despacho del Señor Juez el presente proceso, con memorial en el que se anuncia allegar poder y anexos. Sírvase proveer.

Noviembre, 22 de 2022

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
RAD. 2018-00544-00
INTERLOCUTORIO No. 2201**

Jamundí Valle, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el Abogado Raúl Ortiz González, aduciendo ser apoderado judicial del extremo pasivo de la Litis, señora Claudia Lucumi Rivas, allega memorial anunciando allegar poder, Escritura Pública y Certificado de Tradición.

En virtud de lo anterior, y revisadas las actuaciones surtidas al interior del plenario, no se advierte que al togado memorialista se le haya reconocido previamente personería jurídica para actuar, ahora, observándose que en este estadio se arrima poder otorgado por el Señor Juan Carlos Colorado Castillo al abogado Raúl Ortiz González para que defienda sus intereses en asunto que nos converge, en su calidad de propietario del inmueble objeto de pertenencia, se verifica, a la luz de lo normado por el art. 74 del C.G.P., que la presentación personal surtida ante el juzgado 01 Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto Tejada, contiene tan solo una firma, sin ante firma y sin sello del despacho que permita su verificación.

En virtud de lo anterior, y como quiera que el poder arrimado no cumple con lo dispuesto en el art. 74 del C.G.P., en concordancia con el art. 5° de la Ley 2213 de 2022, la solicitud con sus anexos, se agregarán sin ninguna consideración.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

AGREGAR SIN CONSIDERACIÓN los documentos allegados por el Abogado Raúl Ortiz González en memorial de fecha 16 noviembre de 2022.

NOTIFÍQUESE

El JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

CXRM

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a776f981d0d68bd4508f33634e4ea3c7945632d42f4e28da0e0b593bdd4a56ed**

Documento generado en 22/11/2022 10:11:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaría: Clase de proceso: Declaración de Pertenencia. Demandante: Zoraida Correa Ruiz. Demandado: Fernando Bastidas Parra y otros. Rad: 2018-00750. Apod. Luz Stella Osorio. A Despacho del señor Juez con el presente proceso, informando que la parte demandada y acreedor hipotecario allegan memoriales que dicen contener sustentación de recurso de apelación contra sentencia del 10 de noviembre de 2022. Sírvase proveer.

Noviembre, 22 de 2022

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
RADICADO. 2018-00750-00
INTERLOCUTORIO No. 2202

Jamundí, veintidós (22) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Dentro del presente proceso de DECLARACIÓN DE PERTENENCIA, el demandado desde su correo electrónico presenta memorial cuya referencia es “*Sustentación de recurso de apelación radicado: 2018-00750*”, entendiéndose por la judicatura que se trata de los reparos concretos que el apelante le hace a la decisión proferida en Sentencia No. 22 del 10 de noviembre de 2022, no obstante este haberse remitido dentro de los tres (03) días dispuesto para ello, no se advierte dentro del cuerpo del mensaje de datos anexo alguno, siendo ello razón suficiente para denegar el recurso de apelación interpuesto por el demandado, a través de apoderado judicial, de conformidad con el inciso 2°, núm. 3°, art. 323 del C.G.P, el cual reza:

*Quando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, **los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.***

Ahora bien, el acreedor hipotecario, a través de apoderado judicial, presenta escrito que, en igual sentido a lo arriba señalado, contiene de los reparos concretos que le hace a la decisión proferida en Sentencia No. 22 del 10 de noviembre de 2022, mediante la cual se declaró la adquisición por prescripción extraordinaria de dominio del inmueble objeto de litigio, en cabeza de la demandante, y habiéndose verificado su presentación dentro del término otorgado, el Juzgado concederá el recurso de apelación interpuesto en efecto suspensivo de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2°, núm. 3°, art. 323 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDADA** contra la Sentencia No. 22 del 10 de noviembre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el **ACREEDOR HIPOTECARIO** en contra de la Sentencia No. 22 del 10 de noviembre de 2022,

mediante el cual se declaró la adquisición por prescripción extraordinaria de dominio del inmueble objeto de litigio, en cabeza de la demandante entre otras. En consecuencia, se remitirá al superior el expediente digitalizado que contiene el recurso de apelación concedido, así como las piezas procesales que integran el proceso de DECLARACIÓN DE PERTENENCIA.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

CXRM

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e84bfc3d7ccb3277eddb976dcb3a4fd3db20de478aeaf50e0e602a7fd4f947f2**

Documento generado en 22/11/2022 10:20:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA:

Se informa, que, con ocasión a la solicitud de terminación por pago total allegada, se ha revisado de manera atenta el expediente **FISICO**, identificado bajo el número de radicación **No. 2019-01041** de igual forma, el correo institucional del despacho, en búsqueda de solicitudes de remanentes, sin hallarse alguna de esta especie.

Para constancia de lo anterior, se firma a los veintiún (21) días del mes de noviembre de 2022.

Atentamente,

Clara Ximena Realpe Meza
Oficial Mayor

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real. Demandante: Banco Caja Social S.A. Demandado: Jorge Andrés Trochez Otero. Rad. 2019-01041. Abg. Ilse Posada Gordon. A despacho del señor juez el presente proceso con memorial presentado por apoderada ejecutante, solicitando la terminación del proceso por el PAGO TOTAL de la obligación, y consecuentemente el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. Sírvase proveer.

Noviembre, 22 de 2022

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2200
RADICACION: 2019-01041-00

Jamundí, veintidós (22) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y atendiendo a que la solicitud presentada por la parte ejecutante, a través de apoderada judicial, manifestando que se ha efectuado el PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, y por lo tanto, se termine el proceso y se levanten las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de propiedad de la parte demandada, es procedente, se ajusta a derecho, y en el expediente no obra solicitud de embargo de remanentes, el despacho accederá a ella de conformidad con el art. 461 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real por el **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, instaurado por **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, en contra de **JORGE ANDRES TROCHEZ OTERO**.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de propiedad de la parte demandada, si hubiere lugar a ello, y hágasele entrega a la misma de los oficios. Por secretaria, líbrese las correspondientes comunicaciones.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandada.

CUARTO: NO hay condena en Costas.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

CXRM

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bc6a29729d66abdcaa08a712cbe5f3d48b076d5efc6df60935c8c78e3c5de34**

Documento generado en 22/11/2022 09:57:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Clase de proceso: Restitución de bien inmueble arrendado. Demandante: María Elena Arango Alhay. Demandado: Julián Herrera Toro e Idalia Toro Patiño. Rad. 2021-00776. Abg. Margot Fernández Leal. Va al despacho del señor juez el presente proceso, con memoriales solicitando inspección judicial, y en apariencia, las diligencias de notificación personal realizadas a la parte demandada, allegadas por la apoderada judicial de la parte actora. Sírvase proveer.

Noviembre, 22 de 2022

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
RADICACION: 2021-00776-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2205
Jamundí, noviembre (22) de Dos Mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, tenemos que la apoderada judicial de la parte actora solicita inspección judicial en el inmueble objeto de restitución, al tenor de lo dispuesto en el artículo 384 numeral 8 del C.G.P., y teniendo en cuenta que se cumplen los presupuestos procesales para ello, se procederá a fijar fecha para llevar a cabo la diligencia en el inmueble Casa L09, etapa 7, Condominio Sun Village, Municipio de Jamundí, a fin de verificar el estado en que se encuentra.

Ahora bien, advirtiéndose que en mismo memorial se remiten diligencias de notificación personal con idénticas falencias a las dilucidadas por la judicatura en providencias anteriores, deberá la togada estarse a lo dispuesto en autos de fecha 26 de mayo y 17 de agosto de 2022.

Finalmente, siendo que se informa una nueva dirección de notificación a la demandada, Idalia Toro Patiño, y verificándose que para ello se aporta la factura de impuesto predial en donde se contiene que la dirección Calle 35 Norte Av 2 Bis-05, Cali-Valle, corresponde al número de identificación de la demandada informado desde la presentación de la demanda, se procederá a autorizar su notificación en la reportada.

Sin más consideraciones, el juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: FÍJESE fecha para diligencia de inspección judicial de que trata el núm. 8, art. 384 del C.G.P., para el día cinco (5) de DICIEMBRE de 2022, a las 01:30 p.m., misma que se efectuará en el inmueble Casa L09, etapa 7, Condominio Sun Village, Municipio de Jamundí.

SEGUNDO: DENIÉGUESE solicitud de notificación personal y por conducta concluyente, conforme lo explicado en la parte motiva de esta providencia, en consecuencia, **ESTESE** a lo dispuesto en autos del 26 de mayo y 17 de agosto de 2022, y **AGRÉGUESE SIN CONSIDERACION** los documentos tendientes a acreditarlas.

TERCERO: AUTORÍCESE a la parte demandante para que adelante notificación personal de la demandada, Idalia Toro Patiño en la dirección: Calle 35 Norte Av 2 Bis-05, Cali-Valle.

NOTIFIQUESE,

EL JUEZ

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

CXRM

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b58805cbc80a4cc2fd7b7ab76f8b48043d101830b92bba13cce73bf0a69d9c**

Documento generado en 22/11/2022 11:37:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo de Alimentos. Demandante: Byron Felipe Camacho Biscaya. Demandado: Linda Ivonne Álvarez. En causa propia. Rad. 2022-00224. A Despacho del señor Juez el presente proceso, con solicitud allegada por la parte demandante, solicitando se fije fecha y hora para audiencia. Sírvasse proveer.

Noviembre 22 de 2022.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Radicación No. 2022-00224-00

Jamundí, veintidos (22) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y en atención a la solicitud de impulso procesal allegada por la parte actora, una vez revisadas las actuaciones desplegadas dentro del plenario, el Despacho advierte que si bien obra escrito de contestación de la demanda y excepciones de merito arriada por la demandada, a través de apoderada judicial, y a su vez, pronunciamiento del ejecutante sobre ellas, lo cierto es que la parte intestada no ha aportado las resultados de las diligencias de notificación personal a la demandada de conformidad con el art. 8° de la Ley 2213, que permitan a la judicatura verificar el termino desde el cual principió el traslado de la demanda y en consecuencia, si la contestación arriada fue tempestiva o no.

Así las cosas, se requerirá en tal sentido a la parte interesada, al tenor de lo normado en el numeral 1° del art. 317 del C.G.P.

Conforme a lo anterior, el Juzgado;

R E S U E L V E:

REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por Estado de este auto **cumpla con la carga procesal para continuar el trámite del proceso.** (APORTAR DILIGENCIAS DE NOTIFICACIÓN PERSONAL A LA DEMANDADA)

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

CXRM

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c48d11eccd7b0c1c3062a4b292b1bf7735befe2939e3e65bf92a04d5627c5cf**

Documento generado en 22/11/2022 10:15:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>